

RESOLUCION 2009/25

Sobre el tratamiento de las cartas dirigidas a los medios y las respuestas a las mismas.

En relación con el escrito de queja presentado por don **Pablo Delgado Escolar** contra la publicación **Distrito 21**, el vocal ponente que suscribe eleva a la Comisión la siguiente propuesta de resolución.

I. ASPECTOS FORMALES

1. Con fecha 1 de septiembre de 2008, don Pablo Delgado Escolar suscribe un escrito de quejas, por supuesta infracción de las normas contenidas en el Código Deontológico, contra el director de la publicación Distrito 21.

A efectos de la posterior evaluación de los criterios formales establecidos en el Reglamento, no consta en el expediente la fecha de recepción de dicho escrito por parte de la Comisión.

En cualquier caso, los hechos motivo de esta queja se circunscriben al período 16-22 de agosto de 2008.

2. La queja se refiere de manera específica a la hipotética infracción de las normas **2** y **7** (epígrafes **a** y **c**) del Código vigente.

3. Hasta donde pueden ser verificados, los hechos formales que se describen en el escrito de queja, que aquí se dan por reproducidos, responden a datos que pueden darse por ciertos.

II. CONSIDERACIONES

4. Si nos atenemos a lo previsto en el Reglamento de esta Comisión, el escrito de queja reúne el conjunto de aspectos formales que se requieren para aceptar su tramitación inicial.

No obstante lo anterior, para dilucidar si el escrito debiera ser o no admitido a trámite, resulta necesario comprobar si el mismo tuvo entrada en la Comisión con anterioridad al 22 de octubre del año en curso --si se toma como referencia el calendario de hechos-- o el 1 de noviembre --si la referencia se establece en la fecha del escrito--. Si no hubiera sido así, se debería considerar la inadmisibilidad del escrito, por haber superado el plazo de 2 meses establecido en el referido artículo 2 del Reglamento.

Por ello, este vocal sugiere a la Comisión Permanente que se proceda a comprobar en el *Registro de Entradas* la fecha de recepción del escrito de queja, para a su tenor tomar la decisión que proceda.

5. En relación con los aspectos propiamente deontológicos, debiera considerarse la inadmisibilidad de la queja, por carecer de entidad suficiente y referirse una disputa dialéctica y/o semántica, así como una disparidad de criterio entre las partes.

En este sentido, considera el Ponente que:

a. Si al denunciante le preocupa “*la intencionalidad que se puede deducir*” del contenido de las respuestas que recibe a través de *Distrito 21*, y de ahí nace en buena medida la fundamentación de su queja, debe reconocerse que no se dan las bases objetivas necesarias para aplicar tal criterio, sino que mas bien se trata de la opinión particular que le merece al denunciante el asunto ocurrido.

Si el propio autor de la queja considera que la parte oponente incurre en lo que define como un “*juicio de intenciones*”, no puede la Comisión incurrir en el mismo supuesto. Y tal ocurriría si con los elementos con los que se cuenta se procediera a proponer una resolución que no sea la de inadmisibilidad.

b. En los elementos esenciales, no se localiza una infracción el artículo 2 del Código, como considera que ocurre el autor de la queja, en la medida que del propio cotejo de los sucesivos escritos cruzados entre el reclamante y el reclamado, se puede comprobar la veracidad sustantiva de los hechos objeto de esta queja, más allá de la legítima disparidad de opiniones que los mismos suscitan y del derecho a la crítica que a ambas partes se les reconoce.

c. Si de manera más puntual quien presenta la queja se lamenta acerca del espacio periodístico en el que fue publicado su primer escrito --en un *foro* en lugar de en *Cartas al director*--, debe entenderse que:

- Es facultativo del Director de una publicación decidir el lugar en el que cada noticia, espacio de opinión o comunicación de los lectores debe ser publicado.

- En la actual concepción de la prensa digital, la distinción entre un foro y las Cartas al director, carece de relevancia técnico/periodística, pero también deontológica.

- Pero, además, el propio denunciante acepta con posterioridad que sus escritos se difundan en el mismo espacio en el que se publicó el primer escrito original.

d. En relación con el epígrafe a del artículo 7 del Código, la crítica que pudiera entenderse que se produce en los distintos escritos de respuesta, no cabe interpretarla ni como que *prejuzga* ni que supone *un tratamiento despectivo* hacia las opiniones y/o actitudes del señor Delgado Escolar.

Sencillamente se trata de una crítica, expresada como mayor o menor fortuna literaria, pero que no pasa de ser crítica, que además no es de menor tono que la que el propio autor de la queja realiza frente a sus oponentes.

e. Tampoco se localizan elementos suficientes para aceptar la vulneración del epígrafe c del artículo 7 del Código:

e.1. Carece de toda relevancia deontológica que los escritos de respuesta se hayan difundido en un medio que sea propiedad de su Director, antes bien hay que pensar que a un escrito de repuesta es profesionalmente lo usual que se le responda en el mismo medio, sea propiedad de quien fuere. Por ello, se debe rechazar que la titularidad societaria constituya un factor de agravamiento de la supuesta ofensa recibida.

e.2. Refiriéndonos al fondo de este mismo asunto, no cabe asumir que en los escritos de respuesta se contengan elementos que puedan calificarse vejatorios o lesivos para quien promueve la queja.

No deben confundirse dichos conceptos con los propios de la crítica entendida en sus términos periodísticos. De hecho, también la parte demandada podría aducir razones similares a su favor, a la hora de explicar la naturaleza y contenido de sus respuestas.

6. Por todo lo anterior, **este ponente entiende que procede declarar inadmisble la queja recibida de parte de don Pablo Delgado Escolar**, por carecer de la necesaria entidad deontológica y referirse, más bien a lo que de manera estricta debe considerarse una polémica periodística.

Lo que se propone a la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Deontología.

III. RESOLUCIÓN

A la vista de los razonamientos de la ponencia, el Pleno acuerda rechazar la solicitud de expediente.

Madrid, 4 de marzo de 2009